



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1717
RADICADO N° 2018-00862-00

Incorpórese al expediente el memorial presentado por la Curadora Ad Litem por medio del cual contesta la demanda sin proponer excepciones de fondo a la acción ejecutiva instaurada en contra de su representado, y además no se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora, razón por la cual se incorpora al expediente para los fines procesales pertinentes.

En ese orden de ideas y existiendo óbice para seguir adelante con la ejecución, procederá el despacho previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 12 de septiembre de 2018. De acuerdo al documento aportado contrato de arrendamiento, como documento base de recaudo, obrante a consecutivo 8 y s.s. del expediente, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada debidamente a través de Curadora Ad-Litem Dra. NATALIA DAZ ATEHORTUA, quien fuera nombrada para el cargo mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2018, (Cf fl 35), misma que se posesionó personalmente ante este despacho judicial el día 11 de febrero de 2021 (Cf fl 44 C 1), quien dentro del término de Ley se pronunció al respecto de las pretensiones de la demanda haciendo uso del derecho de contradicción sin oponerse a las mismas, ni proponer excepciones de fondo a la acción ejecutiva instaurada.

Se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del C.G.P, el cual dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S. y en contra de GUILLERMO JOSE JIMENEZ CERON, de acuerdo a lo expuesto en el mandamiento de pago del 12 de septiembre de 2.018; teniendo en cuenta, además, los cánones de arrendamientos que se causaron durante el trámite del proceso, y que fueron debidamente certificados por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600.000.

SEXTO: Incorpórese al proceso la certificación de los cánones de arrendamiento causados hasta el mes de octubre de 2019, los cuales deberán ser tenidos en cuenta en la liquidación de crédito correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
Juez